



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1528-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1243-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1243-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TORRINE S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN SANCOS
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHAVIÑA Y SANCOS,
PROVINCIA DE LUCANAS Y DEPARTAMENTO
DE AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 14 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1379-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de diciembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 13 de octubre del 2014 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) al proyecto de exploración minera Sancos de titularidad de Torriner S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 646-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión 2014**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 836-2015-OEFA/DS¹ (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1519-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de setiembre del 2016², notificada el 4 de octubre del 2016³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del artículo N° 1 de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 2 de noviembre del 2016 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral.
5. El 14 de diciembre del 2017, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1379-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que

1 Folios 1 al 8 del Expediente.
2 Folios 90 al 109 del Expediente.
3 Folio 111 del Expediente.



corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴.

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Cuestión previa: Determinar la titularidad del proyecto de exploración Sancos

9. De acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Sancos, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 304-2011-MEM/AAM, el proyecto de exploración minera Sancos se desarrolla en las concesiones mineras Nancy I y Nancy II, en su momento de titularidad de Santa Bárbara Resources Peru S.A.C. (ahora, Torrione S.A.C.).
10. Posteriormente, mediante escritura pública del 21 de julio del 2015, Santa Bárbara Resources Peru S.A.C. y Apumayo S.A.C. celebraron contrato de cesión minera respecto de las concesiones Nancy I⁶ y Nancy II⁷, asumiendo así Apumayo S.A.C. todos los derechos y obligaciones vinculados al proyecto Sancos.
11. En este punto, se debe indicar que el artículo 166° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM⁸ (en adelante, **TUO de la LGM**), establece que el cesionario se sustituye por el contrato de cesión en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.
12. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM⁹ (en lo sucesivo, **RAAEM**), el titular es responsable por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.
13. En el referido artículo también se indica que en caso el titular transfiera o ceda su concesión minera, el adquirente o cesionario debe cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio ambiental que haya sido aprobado a su transferente o cedente.
14. Por lo tanto, de lo antes expuesto se concluye que los derechos mineros Nancy I y Nancy II dentro de los cuales se desarrolla el proyecto de exploración Sancos pertenecen a Apumayo S.A.C., siendo este el titular del proyecto y quien asume todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio de impacto ambiental que le haya sido aprobado a su transferente o cedente.

⁶ Folio 195 del Expediente.

⁷ Folio 196 del Expediente.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM "CAPITULO IV

CONTRATO DE CESION MINERA

Artículo 166.- El concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación.

El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente."

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 6.- Responsabilidad del titular

El titular es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.

En caso que el titular transfiera o ceda su concesión minera, el adquirente o cesionario debe cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio ambiental que le haya sido aprobado a su transferente o cedente."



15. En ese sentido, teniendo en cuenta que Apumayo S.A.C. adquiere la titularidad del proyecto de exploración minera Sancos en virtud del contrato de cesión minera celebrado con Santa Barbara Resources S.A.C., Apumayo S.A.C. asume la responsabilidad por las acciones realizadas en dicho proyecto minero.
16. En consecuencia, esta Dirección determina que corresponde **declarar el archivo del presente PAS iniciado contra el administrado** por las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2014, toda vez que el actual responsable del proyecto de exploración Sancos y de dar cumplimiento a todas las obligaciones y compromisos asumidos en los respectivos instrumentos de gestión ambiental es Apumayo S.A.C.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Torrine S.A.C.**, por las infracciones que se indican en la tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1519-2016-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Torrine S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/yct